INFORME N° 00078-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA

PARA	:	**Juan Pablo Carrera Luque** Director General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
DE	:	**Héctor Daniel Benítez Castro** Director (e) de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
ASUNTO	:	Opinión al Proyecto de Ley 4642/2022-PE, que propone crear la Autoridad Nacional de Infraestructura
REFERENCIA	:	Oficio N° 0977-2022-2023/CDRGLMGE-CR
FECHA	:	Lima, 14 de abril de 2023

PERÚ MINAM
Firmado digitalmente por: BENITEZ CASTRO Hector Daniel FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/04/2023 19:23:05-0500

Nos dirigimos a usted, con relación al asunto y al documento de la referencia, para hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

Mediante documento de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicitó al Ministerio del Ambiente (MINAM) emitir opinión al Proyecto de Ley 4642/2022-PE, que propone crear la Autoridad Nacional de Infraestructura.

II. ANÁLISIS

Sobre el marco normativo

2.1. Mediante Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, la cual establece que es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, encargado de desarrollar, dirigir, supervisar y ejecutar la Política Nacional del Ambiente. De acuerdo con ello, realiza actividades que comprenden las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.

2.2. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el MINAM en su condición de ente rector de dicho sistema es el encargado de normar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del patrimonio natural.

2.3. Asimismo, mediante la Ley N° 27446, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), estableciéndose que el MINAM es el ente rector de dicho sistema y tiene como función principal normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación, así como su eficaz y eficiente funcionamiento en los tres niveles de gobierno nacional, regional y local. En ese marco, el MINAM dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, conforme el artículo 6 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

2.4. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y g) del numeral 3.3 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (ROF del MINAM), el MINAM tiene entre otras, la función de dirigir el SEIA, así como el SNGA.

2.5. En esa línea, los artículos 87 y 88 del ROF del MINAM dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, así como realizar el seguimiento, evaluación y articulación de la implementación del SNGA. Asimismo, tiene la función de emitir opinión previa sobre proyectos normativos con implicancias ambientales relacionados a políticas e instrumentos de gestión ambiental, institucionalidad y procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

2.6. En adición a lo anterior, corresponde a la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, como unidad orgánica de la DGPIGA, evaluar y emitir opinión previa sobre los proyectos normativos e instrumentos relacionados a las políticas e instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, según el literal j) del artículo 91 del ROF del MINAM.

2.7. Por lo expuesto, considerando el alcance del Proyecto de Ley en materia ambiental corresponde a la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, emitir la opinión correspondiente.

Sobre el Proyecto de Ley

2.8. El Proyecto de Ley 4642/2022-PE, que propone crear la Autoridad Nacional de Infraestructura establece en su artículo 1 que la presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional, en adelante proyectos o programas de inversión, con la finalidad de garantizar la efectiva prestación de servicios públicos, dinamizar la economía, así como contribuir al desarrollo del país, con enfoque territorial, de prevención y de sostenibilidad ambiental; por lo que, a fin que sea concordante con el marco normativo vigente y la Política Nacional del Ambiente, se propone lo siguiente:

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Infraestructura y establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional, en adelante proyectos o programas de inversión, con la finalidad de garantizar la efectiva prestación de servicios públicos, dinamizar la economía, así como contribuir al desarrollo del país, con enfoque territorial, de prevención, ***de adaptación y mitigación cambio climático*** *y de sostenibilidad ambiental.*

2.9. Además, el Proyecto de Ley en su artículo 6 establece que el Consejo Directivo está conformado por las siguientes autoridades:

"Artículo 5. Estructura y Organización
5.1 La estructura orgánica básica de la Autoridad está compuesta por los siguientes órganos:

a) El/la Presidente/a del Consejo de Ministros, quien lo preside.
b) El/la Jefe/a de la Autoridad, quien asume la Secretaría Técnica.
c) El/la Ministro/a de Economía y Finanzas
d) El/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
e) El/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones.
f) El/la Ministro/a de Desarrollo Agrario y Riego
g) El/la Ministro/a de Salud.
h) El/la Ministro/a de Educación."

2.10. Asimismo, el artículo 3 del Proyecto de Ley señala lo siguiente:

"Artículo 3. Competencias

3.1 La Autoridad formula, ejecuta y mantiene proyectos o programas de inversión del clasificador de responsabilidad funcional en: Transporte, Salud, Educación, Vivienda y Desarrollo Urbano, Saneamiento, Agropecuaria, Orden Público y Seguridad, y Ambiente, en el marco de las normas y políticas sectoriales; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la presente Ley.

3.2 La competencia *que ejerce la Autoridad aplica a aquellos proyectos o programas de inversión que hayan sido programados por las entidades de los tres niveles de gobierno, en el marco de las brechas que tales entidades hayan identificado conforme a sus competencias y funciones en la materia."*

2.11. Al respecto, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo encargado de velar por la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y

cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

2.12. Asimismo, el MINAM tiene como función contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente y asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

2.13. Bajo ese marco, y teniendo en cuenta que, conforme al artículo 3 del Proyecto de Ley, la Autoridad Nacional de Infraestructura tendrá a su cargo, entre otros, la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión en materia de Ambiente, corresponde que el MINAM forme Parte del Consejo Directivo, en línea con lo dispuesto para lo demás sectores que formarán parte de dicho órgano colegiado.

2.14. Por otro lado, el numeral 10.4 del proyecto de ley señala lo siguiente:

> *"10.4 Tratándose de **intervenciones de construcción** sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y que generen impactos ambientales negativos, la Autoridad debe contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) o la entidad competente, sin afectar la fecha de inicio prevista para la ejecución de la intervención. Para tal efecto, la Autoridad es responsable de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. El plazo máximo de evaluación es de treinta (30) días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas de otras entidades en caso se requieran, bajo responsabilidad de su titular."* (énfasis añadido).

2.15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria señala lo siguiente:

> ***"PRIMERA. Sobre la cartera de proyectos del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC)***
>
> *Declarada extinta la ARCC, las entidades de los tres niveles de gobierno solicitan el financiamiento para la continuidad de las inversiones o **intervenciones** del PIRCC en ejecución física o con contrato suscrito de acuerdo con el proceso de Programación Multianual de Gasto para su inclusión oportuna en las leyes anuales de presupuesto.*
>
> *Las intervenciones del PIRCC que no registren ejecución financiera a la fecha de aprobación de la presente Ley deben adecuarse a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones."* (énfasis añadido).

2.16. Al respecto, se considera pertinente para brindar claridad respecto a la aplicación de lo previsto en el numeral 10.4 que se especifique en la **Exposición de Motivos** lo siguiente:

2.5 Facilidades para la ejecución de los proyectos o programas de inversión

(…)

Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al SEIA, y que generen impactos ambientales negativos, la Autoridad debe contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por SENACE, sin afectar la fecha de inicio prevista de la ejecución de la intervención. Para tal efecto, la Autoridad es responsable de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. El plazo máximo de evaluación es de treinta (30) días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas en caso se requieran. ***En ese sentido, esta disposición alcanza a aquellas intervenciones de construcción de emergencias derivadas de desastres naturales en el marco de la Séptima Disposición Complementaria de este proyecto de Ley, toda vez que por su naturaleza requieren de una atención priorizada y diferenciada****.*

La evaluación del SENACE ***y de las demás autoridades ambientales competentes*** *debe efectuarse en armonía con las buenas prácticas internacionales, quedando habilitada para emitir el instrumento de gestión ambiental correspondiente, antes de la culminación del expediente técnico.*

2.17. Finalmente, a efectos de optimizar la ejecución de los proyectos que tendrá a su cargo la Autoridad Nacional de Infraestructura, se propone habilitar a las entidades opinantes (ANA, SERFOR, MINCULTURA, SERNANP) que intervienen en la evaluación del instrumento de gestión ambiental, la posibilidad de contratar con sus propios recursos a terceros que asuman la responsabilidad de evaluación. En ese sentido, se propone añadir la siguiente disposición complementaria:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del numeral 4.6 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30327 de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible

Modifícanse el numeral 4.6 del artículo 4 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30327 de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Definiciones
(…)
4.6 Nómina de especialistas. Es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, ***SERNANP, ANA, MINCULTURA, SERFOR y MIDAGRI****, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios*

*ambientales y la supervisión **y/o acompañamiento** de la línea base **y opiniones técnicas, según corresponda**, en el marco del SEIA."*

"CUARTA. Nómina de especialistas

*Facúltase al SENACE**, SERNANP, ANA, MINCULTURA, SERFOR y MIDAGRI** para crear la nómina de especialistas a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Ley. Los especialistas registrados podrán ejercer las funciones de revisión de estudios de impacto ambiental y supervisión **y/o acompañamiento** de la línea base **y opiniones técnicas, según corresponda**. Cada autoridad definirá los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integrarán dicha nómina, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros, los cuales serán aprobados vía **la norma de mayor rango de la entidad** de acuerdo al marco legal vigente."*

III. CONCLUSIÓN

Luego del análisis realizado se concluye que el Proyecto de Ley 4642/2022-PE, que propone crear la Autoridad Nacional de Infraestructura, resulta VIABLE CON COMENTARIOS, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, enviar el presente informe al Viceministerio de Gestión Ambiental para que, de encontrarlo conforme, lo remita a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Héctor Daniel Benítez Castro
Director (e) de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

(hbc)

Número de expediente: 2023057169

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: http://sistemas.minam.gob.pe/verifica/view e ingresando la siguiente clave: **e50e93**